



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4861-SPA-3104  
No. Folio: PAOT-05-300/200-2885-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 11 fracción I, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4861-SPA-3104** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo, talla mediana, color blanco, al cual mantienen encerrado en una jaula las 24 horas, la cual está tapada con lonas, no se observa alimento o agua, lo mantienen afuera de su casa, en la banqueta (...) desde hace 02 meses (...)*  
[Ubicación de los hechos: calle Litografía, número 229, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado competente en materia de protección y bienestar animal; por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento que pueda poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, lo prive de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4861-SPA-3104

No. Folio: PAOT-05-300/200-2885-2020

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató en los reconocimientos de hechos practicados, lo siguiente:

- El domicilio correspondiente a los hechos denunciados es el ubicado en calle Litografía, número 230, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, donde habita 1 ejemplar canino talla grande, mestizo, con condición corporal acorde a su talla y raza, sin mostrar lesiones, signos de enfermedad o estrés. Dicho ejemplar se encuentra alojado sobre la vía pública en una jaula con techo de lámina en donde se advirtió un recipiente con agua limpia a libre acceso y el cual se percibió limpio, libre de heces o acumulación de orina.



Por lo anteriormente referido el personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del canino, por lo que durante el último reconocimiento de hechos personal veterinario de esta entidad constató:

- El ejemplar canino motivo de la denuncia fue reubicado a la zona de la azotea, en donde deambula libremente, contando con recipientes con agua limpia a libre acceso así como una casa de madera y áreas techadas. Asimismo, se observó que dicha área se encontraba limpia, libre de heces, orina y olores.





**Expediente: PAOT-2019-4861-SPA-3104**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-2885-2020**

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del inmueble referido en la denuncia, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándola a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, al constituirse en el inmueble ubicado en calle Litografía, número 230, colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, constató que sobre la vía pública en una jaula techada con lámina habitaba 1 ejemplar canino mestizo con condición corporal acorde a su tamaño y raza, sin mostrar lesiones, signos de enfermedad o estrés. En el momento de la diligencia, el alojamiento se observó limpio, libre de acumulación de heces y orina, percibiendo la presencia de un recipiente con agua limpia disponible.
2. A través de un segundo reconocimiento de hechos, se constató que dicho ejemplar fue reubicado a la azotea del inmueble, en donde cuenta con una zona techada y una casa de madera para su protección contra la intemperie, con recipiente con agua a libre acceso.
3. Esta entidad, informó mediante el oficio correspondiente al responsable del inmueble objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4861-SPA-3104

No. Folio: PAOT-05-300/200-2885-2020

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/FJHT/DAMV